Fol. 1ro

1°



POR DON FRANCISCO PEREZ DE VARgas, vezino de la Ciudad de Andujar.

EN EL PLEYTO

Con doña Maria Palomino, y sus hijos.

SOBRE

La heredad que llaman de Castilrodrigo.

L Relator ha dado tan copioso memorial del hecho, que seria superfluo repetirlo aqui, y assi lo aduertiremos del lo necessario, para inteligẽcia del articulo sobre que se ha de determinar este pleyto con el dicho don Frãcisco.

Dos demandas, en que doña Maria Palomino y sus hijos son Reos, dieron principio a este pleyto. Vna de doña Bernardina sobre su dote, y otras pretensiones, en que por su parte se ha dado otro papel.

Y otra de don Francisco de Vargas, en que dize, que auiendose vendido y rematado esta heredad a instãcia de doña Bernardina en la execucion que en ella hizo por su dote, como en bienes de don Iuan de Vargas su marido, la sacò para si el dicho don Francisco, en cabeça de dõ Antonio Siruente en 3U502. ducados, discontando dellos algunos censos que sobre ella estan impuestos, echò doña Maria Palomino vna puja de dozientos ducados, con calidad de que se le auian de recibir en quenta del precio de la dicha heredad, a ella, y a sus hijos, los 1U200. ducados q̃ don Iuan de Vargas les quedò deuiendo de la cantidad en que fue condenado, como heredero de don Francisco Perez de Vargas su primo. Y aunque don Francisco lo contradixo, y opuso de su remate, se admitio la dicha puja, y con ella se hizo segundo remate en doña Maria Palomino, y conforme a el mõtò el precio de la heredad 3U702. ducados, los quales auia de pagar de contado, baxando los 1U200. de su deuda, y por no pagarlos, no se le dio possession de la dicha heredad, ni ha surtido hasta aora efecto el dicho remate: y aunque antes del se les auia dado a las partes contrarias otra possession de la dicha heredad, fue para que la tuuiessen por titulo de prenda, hasta que don Francisco, y doña Bernardina exhibiessen, y entregassen los bienes del inuentario que se hizo por muerte del dicho don Francisco de Vargas predefunto, o se les pagasse lo que se les deuia; de suerte, que no han adquirido el dominio de la dicha heredad, y se la hã de boluer, y restituyr a don Francisco, como heredero con beneficio de inuentario de don Iuan de Vargas su hermano, pagando a doña Maria Palomino, y sus hijos los dichos 1U200. ducados, menos lo q̃ pareciere auer recibido a quenta dellos

de

de la hazienda del dicho don Iuan; y asimismo le han de restituyr los frutos, y rentos que han procedido, y procedieren de la dicha heredad, o compensarlos en la concurrente cantidad con la suerte principal; y la misma restitucion le auian de hazer, aunque huuieran adquirido el dominio de la dicha heredad, por auer sido por via de execucion, y remate judicial, y auer estilo vsado, y guardado en esta Chancilleria, y los demas Tribunales superiores, que cada, y quando que el deudor ofrece la paga de su deuda, se le mandan boluer los bienes que se le auian quitado, y vendido con frutos, y rentos, pagando al acreedor interesses de su deuda: y concluye, pidiendo que asi se prouea, y mande.

Defiendense doña Maria Palomino, y sus hijos, con q̃ les pertenece esta heredad, y tienen el dominio, y señorio della, por auerseles adjudicado, y rematado para en pago de su deuda en contraditorio juyzio con don Francisco, y que no puede molestarlos mas en razon della, ni tiene derecho para pedir lo que por su demanda intenta, ni en esta Chancilleria ay el estilo que alega, sino es quando en el remate de los bienes ay fraude, lesion, o engaño, lo qual no huuo en el desta heredad, porque se rematò en doña Maria Palomino en mas de lo que valia, y se confirmò por sentencias de vista, y reuista, cuya excepcion le obsta a don Francisco: y que por prouision de la Audiencia se mandò a Saluador Guerra Receptor della, que del dinero que estaua depositado en Andujar pagasse el precio de la dicha heredad, conforme al remate hecho en doña Maria Palomino, y niegan posseerla por titulo de prenda.

Y conforme a estas alegaciones, toda la duda bate en si don Francisco ha probado, y justificado lo que dize en su demanda, porque siendo como es Actor le incumbe esta probança, vulgata l. Actor, C. de probation. cum similibus; y en caso que lo aya probado, si las excepciones que las partes contrarias oponen son juridicas para excluyr la pretension de don Francisco.

Para lo qual se ha de considerar que en su demanda deduce dos derechos. Vno ordinario, en quanto pretende, q̃ doña Maria Palomino, y sus hijos posseen esta heredad por titulo de prenda, y se la han de restituyr con frutos, y

rentos

rentos pagandoles su deuda. Y otro extraordinario, en quanto dize, que aunque la posseyessen como dueños, y señores della, y el dominio se les adquiriesse en virtud de los remates que en ellos se hizieron, adhuc, se la auian de restituyr por la equidad ya reducida a estilo, en que los Tribunales superiores mandan boluer a los executados sus bienes con frutos, pagando al acreedor su deuda con interesses.

El primero derecho consiste, en aueriguar que las partes contrarias possean esta heredad por titulo de prenda, nam cum ex facto ius oriatur, l. si ex plagijs, §. incliuo Capitolino, ff. ad legem Iul. seguiranse de aqui los efectos q̃ obra la possesion pignoraticia en fauor del acreedor, y del dueño de la prenda.

Para lo qual se ha de aduertir, que aunque las partes contrarias pretenden aprouecharse de los dos de tres remates judiciales que desta heredad se han hecho, ninguno dellos les ha transferido dominio, porque el primero, que fue el de la execucion que a su instancia se hizo luego que murio don Iuan por los 1ʯ200. ducados que les quedò deuiendo, fue en cien marauedis, y en vn sacador, supuesto que le cedio luego en las partes cõtrarias; & quamuis regulariter ex iudiciali addictione dominium transferatur in emptorem, l. obligatis, l. qui à creditore, cum alijs, C. de distract. pigno. l. 1. C. si in causam iudica. pign. cap. sit: en este caso no le trasfirio, sino que la heredad como cosa no vendida entrò en poder de las partes contrarias, aunque socolor del dicho remate por derecho de prenda, l. & qui sub imagine, C. de distract. pigno. l. 44. tit. 13. part. 5. & latè comprobant post antiquiores quos recensent Padilla in l. 2. num. 31. C. de rescin. vendi. Parlador. rerum quotidianarum, lib. 2. cap. fin. 5. par. §. 16. num. 8. Felician. de censibus tomo 1. lib. 1. cap. 3. num. 10. & tomo 2. in additione ad dict. cap. 3. num. 1. Azeuedo in l. fin. num. 127. tit. 21. lib. 4. recop. Velazquez de Abend. in tract. de censibus, cap. 108. num. 5. vers. *Tertius, & vltimus casus.*

Y esta verdad reconocieron las partes contrarias, y el juez inferior que conocio de la execucion que hizieron, porq̃ auiendo pedido ante el, q̃ mandasse a don Francisco

de

de Vargas,como heredero de don Iuan de Vargas ſu hermano, y a doña Bernardina de Cardenas, como perſona en cuyo poder eſtauan los bienes muebles que quedaron, y ſe inuentariaron por muerte del dicho don Iuan,que los exhibieſſen, y entregaſſen, para que ſe vendieſſen,y con el precio dellos ſe les hizieſſe pago a las partes contrarias, no tiniendoſe por pagados, y ſatisfechos con la heredad, aunque la eſtauan poſſeyendo: el juez proueyò vn auto q̃ paſsò en coſa juzgada, porque no ſe apelò del por ninguna de las partes, en que mandò, que don Franciſco, y doñaBernardina entregaſſen los dichos bienes inuentariados para el efecto de ſuſo referido, y que en el entretanto que no lo cumplian, poſſeyeſſen las partes contrarias la heredad por titulo de prenda, haſta que fueſſen pagados de ſu deuda,o don Franciſco,y doña Bernardina entregaſſen los dichos bienes, y que auiendolos entregado, o hecho pago a las partes contrarias,les dexaſſen la heredad.

Y aunque por el remate de que vamos tratando, ſe huuiera transferido en las partes contrarias el dominio de la heredad, y la poſſeyeran como coſa ſuya propria en virtud del, ſe huuiera mudado la cauſa de la poſſeſsion,y cõuertidoſe en pignoraticia, reſpecto del dicho auto, y de auerle conſentido las partes contrarias, ad tradita per ſcribentes in l. cum nemo, C. de acquiren. poſſeſ. y deſto es texto formal la l. 2. C. de iure dominij impetran. donde ſi el que auia conſeguido del Principe el dominio de la prenda que poſſeia de ſu deudor, cobra deſpues vſuras, o intereſſes de la deuda: dize el texto, quod ex hoc videtur à primo actu id eſt ab impetratione dominij receſiſſe, & pignus ad priſtinum ſtatum reuerti: y la razon es, porque cobrando intereſſes ſe tiene toda via por acreedor, y no por dueño de la prenda, porque a ſerlo,y eſtar pagado de la deuda, no pudiera lleuarlos por ſer coſas repugnantes.

Y allanaſe eſto mas con la puja de 200. ducados que doña Maria Palomino hizo ſobre el remate de 3 U502. ducados,que en don Franciſco de Vargas eſtaua hecho de la heredad, porque con ella virtualmente declarò ſer ſu voluntad, no poſſeer la dicha heredad en virtud del primero remate que ſu ſacador le auia cedido, ni por titulo de

 pren-

prenda, sino quererla comprar de nueuo, como en efecto la comprò por el remate que en virtud de la dicha puja se le hizo, con el qual fue visto desistirse del primero, y de otro qualquier titulo que a la dicha heredad ella, y sus hijos huuieran adquirido, por ser contrario al dicho remate, y no poder adquirirse vn proprio dominio por titulos diuersos; nam quod semel meum est amplius meum fieri non potest, l. cum res, C. de contrahen. empt. & ideo eligendo vnum censetur alijs renuntiasse, l. sed etsi, §. si institoria, ff. de instito. actio.

Y el segundo remate que en razon de la puja se le hizo a doña Maria Palomino, tampoco transfirio en ella, y sus hijos el dominio de la heredad, porque la postura, y puja fue a pagar de contado el resto de los 3U702. ducados del precio del remate, baxados los 1U200. ducados que las partes contrarias pretendian se les restauan deuiendo, y no lo han pagado hasta aora, ni cumplido con su postura, y remate; y assi aunque en virtud del pidieron possession de la dicha heredad, y el juez inferior se la mandò dar, fue con calidad, de que antes, y primero pagassen lo que va a dezir de los 1U200. ducados de su deuda a los 3U702. del remate: y auiendo apelado dello don Francisco de Vargas, se confirmò por sentencias de vista, y reuista, y toda via tienen por hazer la dicha paga, sin embargo de que intentaron hazerla con el dinero que doña Bernardina depositò para redimir sus dehesas, y bienes rayzes, porque despues se apartaron deste intento, y pidierō que el dinero se traxesse como se traxo a poder del depositario general desta ciudad, para que se empleasse en censos, y otros bienes para los hijos de la dicha doña Maria Palomino, como por las sentencias de su executoria se manda: & insuper, del dicho deposito se à sacado mucha suma de marauedis, que por mandado de la Sala se han dado a las partes contrarias, y gastado en cosas suyas, como el Relator lo aduierte en su memorial: y siendo como el dinero del dicho deposito es, lo que don Francisco de Vargas dio, y pagò por la heredad, cumpliendo con el remate que don Antonio Siruente le tenia cedido; y auiendose dado por ninguno el dicho remate, y amparado sin embargo del a las partes contrarias en la possession que

de

de la dicha heredad tenian, no podian aprouecharse del, ni aplicarlo a la paga de su remate, pues precisamente se auia de restituyr a don Frãcisco cuyo era, porque no auia de quedar sin heredad, y sin dinero, y las partes contrarias con lo vno, y con lo otro, como se determinò despues en el pleyto que tratò con doña Bernardina.

Et quando in venditione alicuius rei, non habetur fides de pretio, sino que se ha de pagar de contado, como se deue pagar el de las que se venden judicialmente a instancia de acreedores para cobrar sus deudas, ad text. in l. à Diuo Pio, §. sed si emptor. ibi: *Oportet enim rescaptas pignori, & distractas præsenti prcunia distrahi non sic, vt post tempus pecunia soluatur*, ff. de re iudi. No se transfiere en el comprador el dominio de la cosa vendida, hasta que real, y verdaderamente aya pagado el precio della, §. venditæ, Institu. de rerum diuisione, l. procurator, §. sed etsi, ff. de tributoria actio. l. Iullianus, §. offeri, ff. de action. emp. l. si procurator, ff. de iure fisci, l. quod vendidi, ff. de contrah. empt. l. 46. tit. 28. parti. 3. vbi Gregorius gloss. 2. asserit non transferri rei dominium in emptorem, nisi pretij dominium prius transeat in venditorem.

De que resulta estar justificado este primero derecho, o primera pretension que don Francisco intenta, y ser preciso determinarse como por el se pide, porque no puede el acreedor retener la prenda, sino que la ha de entregar, y restituyr al deudor cada, y quando que le pagare su deuda, l. properandum, §. sin autem Reus, & ibi Bart. & omnes, C. de iudi. l. 44. titu. 13. part. 5. ibi: *Ca quando quier que el señor de la cosa le diesse su debda, tenudo seria de ge la desamparar*: Neguzan. in tract. de pigno. 3. par. membro 3. nu. 3. Felician. qui eum & alios refert dict. 2. tomo, lib. 1. cap. 3. num. 5.

Y en quanto a esto tienen doña Maria Palomino y sus hijos contra si cosa juzgada: porque como queda aduertido el auto del inferior, de que ninguna de las partes apelò, en que les mandò retener por titulo de prenda la heredad, fue con calidad de que pagandoles don Francisco, y doña Bernardina su deuda, o entregando los bienes del inuentario de don Iuan de Vargas se la auian de restituyr, y por testimonios en este pleyto presentados, consta

que

que doña Bernardina ha exhibido y entregado todos los dichos bienes, y aun la estimacion de algunos que sin culpa suya se han muerto y consumido, y muchos dellos se hã vendido a instancia de las partes contrarias, y se les ha entregado el precio dellos: y los que restan por vender estã depositados en Andujar: y la justicia della por auto que proueyò, de que tampoco han apelado las partes contrarias, tiene declarado auer cumplido doña Bernardina cõ el entrego que le estaua mandado hazer de los dichos bienes.

Y respecto de los frutos y rentos desta heredad corre con mas llaneza la pretension de don Francisco : porque siendo verdad innegable, que las partes contrarias la han posseydo y posseen por titulo de prenda, tienen obligaciõ en conciencia, y en justicia de compensarlos con la suerte principal, y restituyr lo demas que excede della, porque ha nueue años q̃ la gozã y desfrutã: y està probado, que los frutos della han valido mas de 300. ducados en cada vn año horros de toda costa, cap. 1. cap. conquestus cum alijs, de vsuris, c. illo vos de pigno. l. 1. & 2. C. de distract. pigno. l. 1. & per totum titu. C. de pignora. actio. cum cõcordantibus, de quibus per glossam, ibi, verbo, *minimè*, l. fin. titu. 11. par. 5. l. 21. ibi: *Descontando en la deuda los frutos que ouiesse ende cogido aquel que la tenia en peños, &c.* titu. 13. parti. 5. l. 1. tit. 2. lib. 8. recopila.

Ex quibus etiam corruunt exceptiones partium aduersarum, porque todas se fundan en quanto a esta primera pretension de don Francisco, en que tienẽ adquirido el señorio desta heredad, y es impossible ajustar esto en hecho ni en derecho, porque les resiste lo que queda referido, q̃ es en conformidad de los autos deste pleyto, y de la verdad que dellos resulta.

El segundo derecho, o pretension de don Francisco de Vargas corre con la misma llaneza q̃ el primero, aunque sin perjuyzio de la verdad, supongamos que por los remates de que se valen las partes contrarias se les transfirio el dominio desta heredad, nam vt paulo ante dicebamus de estilo y costũbre inmemorial deste tribunal, y los demas superiores, està introduzido, que cada y quando que el deudor pague la cantidad porque fue executado, con interesses

teresses, se les restituyan los bienes que le fueron vendidos con frutos, aunq̃ se rematen en tercera persona no prohibida, q̃ los cobre para si, y no para el acreedor; & hoc sine tẽporis præfinitione, aut restrictione ad petendũ, vt testatur Couarr. lib. 2. variar. cap. 11. num. 3. ibi: *Nihilominus in hac specie Regiæ Curiæ iudices, & qui summis prætorijs asidẽt, etiam his diebus lapsis, proprio iudicio, & sententia confirmant executionem, hoc addito moderamine, vt si Reus intra certum diem pecuniam ratione contractus debitam soluerit, & executionis expensas, bona omnia capta ex causa executionis sibi redantur, nec fit fructuum restitutio, cum ex gratia potiusquam rigore iuris hæc sententia feratur, & præsertim hoc ita pronunciatur, vbi pignorum venditio, & additio in publica auctione fit alicui supposito licitatori ad hoc, vt eadem bona statim creditori tradat, vel sanè quoties visum est ipsam venditionem publicam, non fuisse factam iusto pretio, &c.* Ioann. Gutie. qui eisdem verbis vtitur, lib. 2. practicar. quæst. 161. num. 3. Dida. Perez in l. 4. titu. 8. lib. 3. ordinamen. gloss. verbo, *mandamos*, vers. *Dubitari præterea solet*, colum. mihi 1072. Azeued. in l. fin. num. 127. titu. 21. lib. 4. & in l. 1. num. 25. titu. 11. lib. 5. recop. vbi testatur vidisse plures executorias in his terminis à superioribus expeditas. Parlador. rerum quotidian. lib. 2. cap. fin. §. 16. num. 7. & 8. Paz in praxi, 4. par. tom. 1. cap. 3. num. 48. & 49. Padilla in l. 2. num. 31. C. de rescin. vendi. Flores Diaz de Mena in additione ad decisionem 40. Antonij de Gamma, Lasarte de Gabellis cap. 7. num. 58. Felian. dict. cap. 3. num. 10. vers. *Nec ignoro*, lib. 1. tom. 1. de cẽsibus, ibi: *In supremis tribunalibus his temporibus litem, & cõtrouersiam soluere componi, vt creditor restituat rem cum fructibus, & debitor soluat creditori debitum expensas litis, & vsuras redditusque temporis, quo rem creditor possedit*, & melius dict. tom. 2. cap. 3. num. 1. & per totum, maximè, num. 5. vers. *Vndè*, ibi: *Vndè merito praxis admisit debitorem, quandocũque repetere, ac recuperare posse bona in causam executionis addita creditori cum fructibus*, & num. 16. ibi: *Sed nihilominus praxi quoque receptum est, vt addictione facta personæ suppositæ à creditore, siuè cum clausula, & protestatione* (cõ beneficio de traspaso,) *siue sine illa debitor quandocumque recuperet rem addictam in publica subhastatione cum fructibus.*

Y da luego la razon in illis verbis: *Et quidem ratione vera, & eleganti, quoniam vbi res capta in causam executionis ad dicitur personæ suppositæ à creditore, non contrahitur vera emptio, & venditio sed pignus constituitur, perinde ac si addiceretur aperte, & palam ipsi creditori*: que son palabras que cõprehenden ambos remates, de que doña Maria Palomino y sus hijos se valen, Ceuallos in practicis, commu. cõtra commu. tom. 1. lib. 2. quæst. 633. num. 6. ibi: *Iudices tamen supremi in quocumque tempore audiunt debitorem, & soluto debito creditori simul cum interesse ad rationem vnius pro quatuordecim imperant creditoribus, quod omnia bona restituãt debitori cum fructibus perceptis.*

Y aunque Couarrubias, Diego Perez, y otros, dizen, que al executado se le mandan restituyr los bienes, pero no los frutos procedidos dellos en el tiempo que el comprador los ha posseydo, quia hæc restitutio potius fit ex gratia, quam rigore iuris, & in restitutione gratiæ non veniunt fructus, ex authen. idem est de nestorianis, C. de hereti. & Maniche. cum traditis à Felician. dict. 2. tom. c. 3. n. 2.

Esto podrà proceder quãdo los bienes se rematan en algun tercero que los compra para si, y por auer interuenido lesion enorme en el remate, se le mandan restituyr, tunc enim cum resciso cõtractu ex illa lesione frutus non restituantur, iuxta veriorem, & praxi receptam sententiam; no se le mandan restituyr al comprador, vt explicat Felician. vbi proxime, n. 3. & 4.

Pero si se rematan en sacador supuesto, o en el mismo acreedor, vel aliter ei addicuntur (vt hic) in vtroque casu bona cum fructibus restituit, soluto sibi debito cum interesse, ex eodem Feliciano, num. 5. & 6. cum reliquis supra citatis. Y en esta cõformidad se ha practicado siẽpre en esta Chancilleria; aun en caso que el remate se aya hecho en tercera persona, vt notum est; y a ninguno de quantos lo han pedido, he visto que se le aya denegado, & memor sum, que a Iuan de Salazar vezino y Regidor de la ciudad de Maruella, se le puso demanda en esta Corte por los herederos de vna deudora suya, cuyos bienes se le rematarõ mas auia deveinte y seis años, para hazerse pagado de lo que le deuia: y por sentẽcias

de

de vista y reuista, fue condenado en restitucion dellos, compensando los frutos con los mejoramientos q̃ probò auer hecho en los dichos bienes.

Huius praxis, seu æquitatis ratio duplex esse potest, prima quod vbi resoluitur dominium à principio, restituitur pretium cum vsuris, & res cum fructibus, l. 1. C. de dolo, l. vetere, C. de predijs mino. l. 1. C. si vendito. pignore agatur, ibi: *Oferente pecunia cum vsuris, quanti fundus venit, restituere tibi fundum cum fructibus malæ fidei emptor iubebit:* Felician. vbi supra, num. 7. vers. *ocurrit autem*, Vincen. de Franchis, decis. 12. nu. 4.

La segunda razon es, que el acreedor dandole el deudor su dinero con interesses no recibe daño, aunque restituya los bienes con frutos; cùm capiat, quod suum est, & redat alienum, & sic vterque in pristinum statum reuertatur, nemoque cū alterius jactura locuplectetur, prout æquitas ipsa postulat, quæ vbicumque versatur obseruari debet, ad text. in l. si & me, & Titium, ff. si cer. peta. ita considerant in specie nostra Ceuallos dict. quæst. 633. nu. 7. & fere omnes supra relati.

A que yo añado otra consideracion no menos eficaz, videlicet, que el acreedor quando executa à su deudor, no es con intencion, ni para efecto de comprar sus bienes, sino de cobrar lo que le deue, y si halla dineros del deudor de que poder cobrar, o bienes muebles, de cuya venta se sacan con facilidad, no trata de los rayzes, ni puede, sino es a falta de muebles, y semouientes, dict. l. à Diuo Pio, §. in venditione, ff. de re iudi. y quando lo haze, y los cōpra, es por no poder cobrar de otra manera; & sic initus, & præter mentem emit, dandole pues su dinero, aunq̃ sea con interualo, consigue lo que al principio pretendia, y con los interesses del tiempo en que la paga se dilata, viene a quedar in demne, y sin diminucion de su patrimonio; quamuis rem cum fructibus restituat, non aliter quam si nunquam emisset, vel si alio emptore inuento pretium ab initio recepisset: y el deudor que tampoco tuuo animo de vender, sed necessitate coactus bonorum distractionem sustullit, los recupera, y cumple con su obligacion, pagādo en dinero, sin necessitar al acreedor a que contra su voluntad reciba especie por cātidad, & sic aliud pro alio,

no

no pudiendo ser compellido a ello, ad text. in l. eum à quo, l. manifesti, C. de solution. l. 2. §. 1. ff. si cert. petat. con que se justifica mas la practica de los Tribunales superiores.

Y supuesto, que en el desta Chancilleria, y los demas se ha reduzido esto a estilo, y practica vniuersal, hase de guardar inuiolablemente todas las vezes que se ofreciere el caso, como si por ley estuuiera dispuesto, l. fin. C. de iniurijs, ibi: *Alia quæ omnia, quæ in huiusmodi causis de more procedunt, solemniter obseruare decernimus*, & ibi: *Sed in caterismos iudiciorum, qui hactenus obtinuit inposterum seruetur intactus*: cuius ratio est, quia stylus Curiæ facit ius, & vicem legis obtinet, & pro lege seruandus est, vt post plures profitentur Rebuf. ad leges Gallicas, tom. 3. tractat. de consuetudine, artic. 2. gloss. 13. num. 22. Ozascus decis. 22. num. 6. & 7. Decius cons. 11. num. 9. & cons. 699. num. 4. & seqq. Boeri in tractat. de authoritate Magni consilij, num. 170. Guido Papæ quæst. 198. num. 2. ibi: *Quia stylus, & consuetudo Curiarum pro lege habetur, &c.* & quæst. 292. num. 2. ibi: *Sed an sententia lata expresse contra stylum Curiæ sit nulla, dic quod sic, sicut si contra legem esset lata, cum stylus vicem legis obtineat, &c.* Iosephus Ludoui. decis. Lucen. 36. num. 9. 10. 23. & 31. cum alijs seqq. Caballinus milleloquio 828. Afflict. decis. 135. num. 3. & decis. 253. num. 4. ibi: *Stylus Chancellariæ Regie habet vim legis*, Rotta Genuensis decis. 206. num. 3. ibi: *Adeo potens, & efficax Curiæ stylus, qui legis vim habere creditur*, Parisius consil. 44. num. 8. & 19. lib. 1. Cephal. consil. 25. num. 14. & 15. lib. 1. & comprobat latè D. Christopho. de Paz in comentarijs ad leges styli in rubrica, à num. 88. & latius Euerardus in topicis legalibus, argumento 105. à stylo Curiæ, & hoc procedit siuè stylus tendat ad litem ordinandam, siuè ad decidendam, Afflictis dict. decis. 253. num. 4. Ozascus dict. decis. 22. num. 7. Iosephus Ludoui. qui veriorem, & magis communem dicit, dict. decis. Lucen. 36. num. 31. Guido Papæ dict. quæstion. 198. num. 2.

Et denique animaduertendum est, que don Francisco, y doña Bernardina tienen probado, que despues que las partes cōtrarias posseen esta heredad, la han deteriorado, y me-

y menoſcabado en cantidad de mas de quinientos ducados, por no la auer labrado, ni beneficiado como deuian, ni guardadola de los ganados que entran a hazer daño en los oliuares, ni reparado la caſa que ay en ella, y pretenden han de pagar, y ſatisfacer eſtos daños, pues prouienen por culpa, y negligencia de las partes cõtrarias, §.fin. Inſtitu.quibus modis re contrahi obliga. l. l. ſicum venderet, §.fin. & l.ſequem, ff.de pignorat.actio. l. creditor la 1. ibi: *Et ſi agrum deteriorem conſtituit, eo quoque nomine pignoratitia actione obligatur*, l.creditor la 2. ibi: *Et ſi dolo, vel culpa rem ſuppoſitam deteriorem fecit, eo quoq; nomine pignoratitia actione tenebitur, vt talem reſtituat, qualis fuerat tempore obligationis*, C.eod.tit.l.20.tit.13.parti.5.ibi: *Gran femencia deue poner en guardar la coſa, todo home que la recibe en peños de guiſa, que por ſu culpa, nin por ſu negligencia non ſe pierda, nin ſe empeore*, & paulo poſt, ibi: *E por ende dezimos, que ſi alguno contra eſto fiziere, e la coſa empeñada ſe perdieſſe, o ſe empeoraſſe, vſando della contra voluntad del ſeñor della, o ſi de otra manera le vinieſſe eſte daño por culpa, o por negligencia de aquel q̃ la tiene en peños, que es tenudo de la pechar, &c.*

Y por lo menos ſe han de diſcontar los dichos quinientos ducados de daños, de la cantidad que pareciere reſtarſeles deuiendo a las partes contrarias de ſu deuda, ex optimo text.in l.36. dict.tit. 13.parti.5.ibi: *Empeorandoſe la coſa empeñada por culpa, o por negligencia de aquel que la tiene a peños, ſi tanto fuere el empeoramiento quanto es el deudo que auia ſobre ella, pierde por ende el derecho que auia en el peño, e ſi fuere menos, deue ſer diſcontado del deudo quanto fuere el empeoramiento, e ſi la peoria fuere mayor q̃ el deudo, deue perder aquello que auia ſobre la coſa empeñada, e pechar ſobre eſto al ſeñor de la coſa, el daño que acaeciere por razon del empeoramiento.*

De todo lo qual ſe infiere eſtar juſtificadas la demanda, y pretenſiones de don Franciſco de Vargas, para que ſe determine conforme a ellas, vt futurum ſperamus: Salua, &c.

Dª Susana